ORP
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **KAREN VIVIANA SARMIENTO**
DEMANDADOS: **UNIDAD RESIDENCIAL Y COMERCIAL COOSANJOYAS**
RADICADO: **2018-00811**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la apoderada judicial de la demandante KAREN VIVIANA SARMIENTO contra el auto calendado el 6 de mayo de 2021 que negó las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la presente demanda EJECUTIVA seguida por KAREN VIVIANA HERNANDEZ contra UNIDAD RESIDENCIAL Y COMERCIAL COOSANJOYAS

Mediante providencia del 5 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de $450.000 correspondiente al capital, valor de costas aprobadas en el presente proceso, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019.

Seguidamente el 24 de agosto de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se decretó el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, fijar las agencias en derecho, condenar en costas y remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecuciones Civiles Municipales de Bucaramanga.

El 23 de septiembre de 2020 se aprobaron las costas del proceso y seguidamente en auto adiado el 5 de mayo de 2021 se decretó negar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Finalmente, el 10 de mayo de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante allego recurso de reposición solicitando que se decrete la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorro del demandado pues es sabido que el despacho conoce el nombre de las partes e identificación.

TRASLADO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 27 de mayo de 2021, frente a lo cual la parte demandada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto calendado el 5 de mayo de 2021 que negó decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, "*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*"[1] , el cual *"… persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*"[2]

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

> *"(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)"*

Como ya se ha indicado con antelación, el auto de 5 de mayo de 2021 que negó decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro, fue notificado mediante estados del 6 de mayo siguiente. Quedó ejecutoriado el día martes 11 de mayo hogaño, y el recurso fue allegado el día 10 de mayo, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho estudiara el recurso.

Ahora bien, descendiendo al caso Sub-Examine se advierten razones fácticas y jurídicas que hacen imperioso revocar la decisión disentida como se explicara a continuación:

En el auto objeto de censura, el despacho expuso el sustento fáctico y jurídico para la inembargabilidad de los valores devengados por concepto de cuotas de administración que cobre la UNIDAD RESIDENCIAL Y COMERCIAL COSANJOYAS, toda vez que dicha medida no está contemplada en el art 593 del C.G.P

También se expresó en dicha providencia que se negaría la medida cautelar efectuada mediante los memoriales de fecha 13 de abril y 26 de abril del año 2021, en donde solicita el embargo de los dineros que reposen en las cuentas de ahorro, corrientes, cdts, cuenta de nómina, ahorro programado, etc de Bancolombia, toda vez que no se indicó a nombre de quien está la cuenta bancaria y su número de cedula de ciudadanía, para así ordenar realizar la retención de los dineros.

Por lo anotado hasta aquí, se tiene que si bien es cierto la accionante es antitécnica, pues no mencionó el nombre de la persona contra la que solicitaba la medida cautelar, lo cierto es que al interior del presente proceso solo hay un demandado, y este es la UNIDAD RESIDENCIAL Y COMERCIAL COOSANJOYAS identificada con número NIT: 890.210.919-3, razón por la cual es viable proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del Art.593 del C.G.P

Bajo esta óptica y como quiera que en ausencia de la titular del despacho se tomó una decisión que no se ajusta a los cánones legales, se ordenará **REPONER** el auto calendado el 16 de marzo de 2021 y en su lugar, **DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la demandada **UNIDAD RESIDENCIAL Y COMERCIAL COOSANJOYAS** identificada con número **NIT: 890.210.919-3,** en la siguiente entidades financiera: **BANCOLOMBIA S.A.**

Líbrense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la **Cuenta de Depósitos Judiciales No. 680012041011** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado para el Radicado **68001400301120180081100** dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 numeral 11 parágrafo 2 del C.G del P).

Adviértase que con la recepción de cada uno de los oficios correspondientes, las cautelas quedarán consumadas y que tratándose de **dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación** (Ley 179 de 1994, Decreto 11 de 1996 y Artículo 8 del Decreto 050 del 2003); **sistema general de participación** (Artículo 594 del C.G.P) o se traten de **recursos que tengan el carácter de parafiscal,** de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 480/97 o, **se trate de recursos del régimen subsidiado** (Artículo 8 Decreto 050 del 2003), son inembargables. **Por lo que, si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, deberá abstenerse de realizar dicha cautela,** informando al respecto. Limítense dichas medidas a la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENOS TREINTA PESOS MCTE. ($26,482.630,oo).**

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero de la providencia de fecha 6 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la demandada **UNIDAD RESIDENCIAL Y COMERCIAL COOSANJOYAS** identificada con número **NIT: 890.210.919-3,** en la siguiente entidades financiera: **BANCOLOMBIA S.A.**

Líbrense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la **Cuenta de Depósitos Judiciales No. 680012041011** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado para el Radicado **68001400301120180081100** dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 numeral 11 parágrafo 2 del C.G del P).

Adviértase que con la recepción de cada uno de los oficios correspondientes, las cautelas quedarán consumadas y que tratándose de **dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación** (Ley 179 de 1994, Decreto 11 de 1996 y Artículo 8 del Decreto 050 del 2003); **sistema general de participación** (Artículo 594 del C.G.P) o se traten de **recursos que tengan el carácter de parafiscal,** de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 480/97 o, **se trate de recursos del régimen subsidiado** (Artículo 8 Decreto 050 del 2003), son inembargables. **Por lo que, si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, deberá abstenerse de realizar dicha cautela,** informando al respecto. Limítense dichas medidas a la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENOS TREINTA PESOS MCTE. ($26,482.630, oo)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ